Mayo 2022

· COMUNICACIÓN ·

· CEJ-20220516/1 ·

El pasado sábado, 14 de mayo, se ha publicado el **Real Decreto Ley 10/2022,** por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, lo que se ha reconocido vulgarmente como el **RDL del Tope del Gas**.

En este circular vamos a tratar de despejar las principales propuestas o cambios surgidos de este RDL, así como las consecuencias de este y como se cree que pueda afectar a los costes.

De este modo, los cambios regulatorios serán los siguientes:

1. **Límite temporal del gas.**

Desde que entre en vigor esta medida del RDL, se limitará el precio del gas a efectos de la producción de electricidad durante 12 meses, siendo durante **los 6 primeros meses un precio de 40€/MWh** y aumentando en **los 6 siguientes a razón de 5€/MWh/mes** hasta alcanzar un valor de **70€/MWh en el último mes** de la medida. Generando un precio medio inferior a 50 €/MWh para todo el período.

Este límite en el precio del gas aplicará a las siguientes instalaciones:

- Centrales de Ciclo Combinado de Gas Natural.
- Instalaciones de Carbón.
- Instalaciones de cogeneración que NO estén en régimen retributivo.

No percibirán ajuste las instalaciones de generación bajo régimen retributivo (Cogeneradores en RECORE) y las de generación que vendan su energía en bilaterales.

El valor económico del ajuste a las centrales anteriores se calculará como: (Precio Gas D+1 MIBGAS – Precio Limite) / 0.55 de tal modo que si en un día X de Junio, MIBGAS está en 80 €/MWh, la cuantía a ajustar será (80-40) / 0,55 →72,72 €/MWh.

En caso de que el Precio Gas D+1 sea inferior al precio del ajuste, no se llevará a cabo dicho ajuste.

2. **Casación de Mercado eléctrico una vez aplique el mecanismo.**

Se llevará a cabo **una sola subasta** de mercado diario e intradiarios, como hasta la fecha, donde las centrales que tengan que ajusta el coste del gas, presentarán sus mejores ofertas de producción asumiendo internamente en primera instancia el coste de dicho ajuste. No podrán por tanto ofertar con un precio del gas superior al que marque el RDL.

Este límite del precio del gas afectarán tanto a Mercado Diario, como a Mercados Intradiarios, como a los servicios complementarios de Red Eléctrica, para no crear distorsiones entre los costes financieros (OMIE) y los físicos (REE).

3. **Sujetos de Liquidación del Ajuste.**

Este ajuste económico del diferencial de precio entre el coste real del gas y el tope del gas, no será sufragado ni por Presupuestos Generales del Estado (PGE), ni por la tarifa eléctrico, si no que **lo soportará la demanda que se beneficia del mismo**, siendo esta por tanto la tarifa regulada (PVPC) y todos aquellos consumidores con contratos indexados al mercado bien de forma directa (consumidores directos sin coberturas) o bien de forma indirecta (contratos indexados de comercialización sin coberturas) **y las rentas de congestión.**

La liquidación del ajuste se llevará a cabo, primero en **las notas de cargo de OMIE** y posteriormente, a través de los **procesos de Red Eléctrica** a través de las Restricciones Técnicas en horizonte diario y las Restricciones Técnicas en Tiempo Real.

Para ello se evaluará en cada hora, el importe total a ajustar y la demanda total real sin coberturas a nivel nacional.

Las rentas de congestión son los ingresos obtenidos de las subastas mensuales de capacidad de interconexión con Francia, con previsión de los ingresos dado que, con el tope del gas, se prevé un mercado español continuamente exportador hacia Francia.

4. **Sujetos demandantes de energía con instrumentos de cobertura.**

Este ajuste económico lo soportará la demanda que no tenga coberturas firmadas con anterioridad al 26 de abril de 2022.

A efectos de esta exentos de soportar este ajuste financiero, **toda la demanda con coberturas firmadas antes de dicha fecha tiene de plazo hasta el viernes 20 de mayo, para notificar dichas posiciones financieras.** (5 días hábiles posteriores a la publicación del RDL)

Para cumplir con este requerimiento se deberá aportar al Operador del Mercado (OMIE) por parte de cada agente, las coberturas firmadas con el detalle de estas y una declaración responsable firmada por el consejero delegado o equivalente. Durante el primer y segundo mes de aplicación del mecanismo, se deberá remitir esta información con periodicidad semanal y quincenal respectivamente.

NO serán válidos, mecanismos de coberturas que **no estén registrados en ninguna de las cámaras de contrapartida** o que **no estén registrados en REMIT o EMIR**.

La declaración de las coberturas se hará en volúmenes horarios y con un decimal de MWh.

Página 61 del BOE, figura el Anexo con la **declaración responsable a presentar**.

Página 62 del BOE, plantilla 1: Es la correspondiente a **consumidores directos con coberturas.**

Página 62-63 del BOE, plantilla 2 y 3, son las correspondientes a **comercializadoras.**

5. Garantías Requeridas.

A efectos de evitar impagos del mecanismo de ajuste, se solicitarán unas garantías extraordinarias a aquellos agentes con derecho a la compensación del mercado.

Esta garantía se aportará al Operador del Mercado, OMIE, a efectos de evitar que se incurran en impagos por los agentes que deben sufragar el mecanismo de compensación.

6. Infracciones

Se considerará como infracción muy grave con las penas económicas que ello genera los siguientes supuestos:

- Incorrecta aplicación del tope del gas por las unidades de generación.
- Alteración de las ofertas de compra, a efectos de programar menos energía para sufragar menor compensación.
- Falsedad en la información de las coberturas.

7. Modificación PVPC

En el RDL se reconoce que, para dar el visto bueno a la medida, la Comisión Europea obliga a modificar el PVPC, para avanzar en la protección del consumidor vulnerable.

De este modo, el nuevo PVPC se compondrá en una parte del mercado diario/intradiario y en otra parte de una cesta de productos del mercado de futuros.

8. Plazos Previstos

En primer lugar, todas las unidades de compra (comercialización, consumidores directos,...) tienen un plazo de 5 días hábiles para comunicar sus coberturas.

Posteriormente a este plazo, OMIE y Red Eléctrica tienen un plazo de 7 días hábiles para adaptar sus sistemas a efectos de cumplir con lo indicado en el RDL.

Por último, habrá un plazo extraordinario de 2 días hábiles para la subsanación de errores.

De este modo, **el plazo total mínimo de puesta en marcha sería de 12 días hábiles tras la publicación del BOE, por lo que nos iríamos al 31 de mayo**, PERO, **todo el Real Decreto está supeditado a que lo apruebe la Comisión Europea.**

Y como siempre algunos comentarios:

Había mucho debate las últimas semanas sobre si se iba a aprobar o no, un nuevo RDL, sin el visto bueno de la Comisión Europea y, finalmente, si que se ha aprobado, pero dejando sin entrada en vigor el mecanismo de compensación hasta que lo apruebe Europa. Por lo tanto, tenemos BOE, pero, de momento, no tenemos mecanismo de compensación.

Algunos comentarios relevantes sobre este RDL:

1. Un precio del Gas en 40€/MWh, con un coste de derechos de emisión en 100 €/MWh (por poner un número redondo, ahora mismo estamos en 88), **aportaría un mercado eléctrico en OMIE de unos 128/130 €/MWh.**
2. A este coste habrá que sumarle la parte correspondiente al ajuste del gas, que no se sabe cuanto es porque dependerá de:
    a. Precio del Gas en MIBGAS. Los futuros ahora mismo están en unos 77€/MWh de media al resto del año, lo que sería un ajuste de 67 €/MWh.
    b. Volumen de energía generada con Gas, por ciclos combinados y cogeneradores sin RECORE + volumen generado por carbón.
    c. Demanda sin coberturas financieras. (según el gobierno, 37% de los hogares y 75% de la industria)
    d. Ingresos de la subasta de rentas de congestión extrapeninsular.
    e. Coste unitario = {[(Volumen de energia Apto B) x Precio apto A] / Demanda Apto C} – Ingreso Congestiones.
3. **Por tanto, ahora mismo es imposible saber el efecto económico del RDL una vez entre en vigor.**
4. Cuidado con el riesgo en todos los productos/coberturas que se firmen con posterioridad al 26 de mayo por el riesgo del desconocimiento del efecto del RDL.
5. Se modifica el PVPC, lo cual llevaba meses siendo reclamado desde Europa, como ya hemos ido hablando en muchas charlas.
6. Al darse solo una subasta de OMIE, el precio de ESP-PT será el que también se verá en las fronteras, por lo que Francia y Marruecos se beneficiarán del mecanismo. Eso sí, un posible aumento de la generación y por tanto, del aumento del coste del ajuste, solo será asumido por los consumidores de España y Portugal.

Personalmente, nos genera muchas dudas todo lo que es el efecto del Real Decreto Ley y, lamentablemente, hasta que no esté en marcha no se podrá evaluar el mismo, aunque evidentemente, ahora lo más importante es que se consuma menor cantidad de gas a efectos de mercado eléctrico y que MIBGAS siga desacoplado del TTF, puesto que esto implicará un menor coste en la subasta de OMIE y un menor coste del ajuste de liquidación del Gas.

Cualquier duda, estamos a vuestra disposición

#EnerjoinTEAM